



Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00467 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CESAR JURIS PADILLA Y OTROS
Demandado: CVS – MUNICIPIO DE SAHAGÚN
Asunto: DEJA SIN EFECTOS AUTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del san Jorge – C.V.S., en su escrito de contestación obrante a folios 158 a 170 del expediente, propuso llamar en garantía como partes demandadas en este asunto a los consorcios CORCANAL, B&C Consultores y a la compañía de seguros La Previsora, por un error involuntario esta judicatura fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial, obviando resolver sobre el llamamiento en garantía propuesto, por lo que se hace necesario antes de seguir con el trámite del proceso resolver al respecto de dicha solicitud.

Por lo antes anotado se dejara sin efectos el auto de fecha 21 de abril de 2017, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en consecuencia dicha diligencia queda suspendida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 21 de abril de 2017, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en consecuencia dicha diligencia queda suspendida.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho inmediatamente para resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DEL C.J. AL DEL CIRCUITO
CÓRDOBA
SECRETARÍA
68
13 JUN 2017 a las partes de la
a las 8 A.M.
Diana Felicitas



Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00027 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AGUSTÍN PALACIOS ÁLVAREZ
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor AGUSTÍN PALACIOS ÁLVAREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 9741 de 7 de junio de 2004; la nulidad del oficio No. 400-H-05-014-2016 de 1º de febrero de 2016 y del oficio No. 20160171429551 de 12 de diciembre de 2016, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reconocer el retroactivo constituido por las diferencias existentes entre las mesadas pensionales reconocidas mediante Resolución No. 9741 de 2004 y Resolución No. 268 de 2013 y que dicho retroactivo comprende las mesadas pensionales causadas desde el 1º de enero de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2013, que las sumas resultantes de la condena sean ajustadas con el I.P.C., y que generen intereses moratorios comerciales a favor del demandante.

Antes de entrar al estudio de la demanda, es preciso señalar con relación a uno de los actos administrativos demandados, esto es el Oficio No. 20160171429551 de 12 de diciembre de 2016, expedido por la Fiduprevisora, que de la simple lectura del mismo se podría inferir con fundamento las normas del régimen contencioso administrativo que no es enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por no producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, lo que conllevaría a rechazar de plano la pretensión relacionada con este acto administrativo. Pero la jurisprudencia ha venido reconsiderando su posición con relación a este tema, para lo que es preciso traer a colación la

sentencia de 27 de noviembre de 2014, Sección Primera del Consejo de Estado, Expediente: 2012-00533-01, Magistrado ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, que señaló:

(...)

Pese a la validez de la interpretación tradicional, la Sala estima que a la vista del cambio operado en el orden contencioso administrativo a partir de la entrada en vigor del CPACA y de las visibles transformaciones en los modos de actuación de la Administración, cada vez más proclive al uso de instrumentos blandos o atípicos (desde la perspectiva clásica del acto administrativo), resulta procedente replantearse esta postura. El alcance restrictivo del control judicial a cargo de los jueces de la Administración prohijado por la línea jurisprudencial en cuestión, así como el efecto de crear una suerte de inmunidad jurisdiccional a favor de actos que pese a ser expresión de la función administrativa presentan solo efectos orientativos, instructivos o informativos al interior de la Administración (ad intra) o hacia los particulares (ad extra), y el hecho de encerrar un desconocimiento de la regla hermenéutica según la cual todos los enunciados jurídicos deben interpretarse de tal forma que produzcan un efecto útil y que esta clase de interpretaciones debe preferirse sobre aquellas que supongan una redundancia en las disposiciones de la ley, llevan a la Sala al convencimiento de que es preciso replantearse dicha posición y entender que en virtud de lo previsto por el artículo 137 CPACA toda circular administrativa, cualquiera que sea su contenido, es susceptible de control judicial.

En efecto, y en relación con el primero de los argumentos expuestos en precedencia, encuentra la Sección que como resultado de la línea jurisprudencial comentada resulta un recorte injustificado del ámbito de control de la justicia administrativa, que desconoce que conforme al artículo 103 del CPACA, en línea con lo previsto por el artículo 89 de la Constitución, "[l]os procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico" (negritas fuera de texto). Lo anterior, a más que al definir el ámbito de la jurisdicción el artículo 104 del CPACA lo hace en términos más amplios que lo previsto al respecto por el artículo 83 CCA, pues mientras que éste último precepto alude al control contencioso sobre "los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas"²¹, aquél hace referencia a "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". De modo que al prescindir de la alusión concreta a los actos administrativos para hacer mención al género "actos (...) sujetos al derecho administrativo", más amplio y omnicomprensivo que la categoría empleada por el legislador anterior, es manifiesta la voluntad del legislador de alargar el radio de cobertura del control a cargo de la justicia administrativa más allá de las simples manifestaciones unilaterales de la Administración capaces de producir efectos jurídicos directos.

(...)

En consecuencia, en aras de una más efectiva garantía del principio de Estado de Derecho y de una mayor materialización del propósito perseguido

Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$14.017.656 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en la Institución Educativa La Ye del Municipio de Sahagún - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendientes al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las

por el legislador al definir la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico como objeto de la jurisdicción (artículo 103 CPACA) y a los "actos (...) sujetos al derecho administrativo" como parte del ámbito de sus competencias (artículo 104 CPACA), y en virtud de la interpretación literal y sistemática de lo previsto por el párrafo 3º del artículo 137 CPACA y de las consideraciones antes expuestas sobre la predilección de la hermenéutica que promueva el efecto útil de las disposiciones normativas que controlan el ámbito de actuación del contencioso administrativo, **entiende la Sala que toda clase de circulares, con independencia de su objeto, por ser expresión del ejercicio de la función administrativa a cargo de las autoridades que la expiden, se encuentra sujeta al control de los jueces de la Administración.**

En efecto, el hecho de actuar ésta en cada vez más oportunidades por medios que no pueden encuadrarse dentro de los denominados actos de poder, comando y control (command and control) o Derecho Duro (hard law) obligan a tomar en consideración el nuevo contexto en el que se desenvuelve la función administrativa. La proliferación contemporánea de actuaciones administrativas desprovistas del elemento de unilateralidad, coercibilidad o de jerarquía propio de los actos administrativos a favor de actuaciones de tipo más horizontal o dialógicas, en las que se negocia, colabora, promueve o informa sobre un determinado asunto (soft law), exigen de la jurisdicción contencioso administrativa una reflexión sobre la validez de preservar un modelo que, como el basado en la actuación por acto administrativo, hoy no es ya exclusivo en el panorama jurídico de la Administración²⁷. **Surge así el desafío de replantearse aspectos relacionados con el objeto o la órbita de competencias del juez administrativo, de modo que se haga posible expandir el radio de acción del control judicial de forma paralela al ensanchamiento experimentado por las actuaciones de la Administración,** hoy mucho más ricas y diversas que la clásica resolución de una materia mediante acto administrativo.

Para la Sección Primera del Consejo de Estado el contencioso administrativo no puede dar la espalda a las nuevas realidades en que opera la Administración (de escenarios complejos e inciertos, que formulan una permanente necesidad de colaboración tanto inter e intraadministrativa como con el sector privado) ni a las nuevas lógicas que rigen parte de sus actuaciones (más promocional y cooperativa que coercitiva y unilateral). **De aquí que sea natural ajustar sus posturas a la pluralidad de modelos regulativos adaptados hoy por las autoridades administrativas como forma de responder a los desafíos que plantea esta notable transformación en el obrar del sujeto de control. En consecuencia, y aun cuando ello suponga llevar el escrutinio judicial fuera de su escenario tradicional de fiscalización de actos administrativos –y justamente por eso o con esa finalidad–, una posición que pudo ser funcional y pacífica durante muchos años puede ser revaluada ante la evidencia del creciente recurso de las autoridades a estas formas de decisión y de los riesgos que su exclusión del control genera para el Estado de Derecho. Máxime cuando la propia legislación contenciosa administrativa parece ser consciente de esta realidad y en los artículos 103 y 104 el CPACA ensancha deliberadamente el objeto de la jurisdicción.**

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho considera que el acto administrativo señalado anteriormente, es objeto de control jurisdiccional, motivo por el cual se entrara a estudiar sobre la admisión de la demanda.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el

condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino del reconocimiento y pago de un retroactivo por el reconocimiento de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

Finalmente, con relación al acto administrativo contenido en el Oficio No. 20160171429551 de 12 de diciembre de 2016, el cual fue expedido por la Fiduprevisora, considera el Despacho que dicha entidad puede tener interés en el resultado del presente asunto, y que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, se ordenara su vinculación al presente medio de control en calidad de demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor AGUSTÍN PALACIOS ÁLVAREZ, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Vincular al presente medio de control y en calidad de demandada a la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000 2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor CESAR AUGUSTO PEÑA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.739.303 de Sahagún - Córdoba, abogado inscrito con T.P. No. 99.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

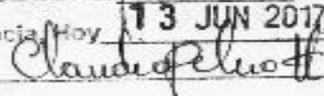
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOLLERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 69 a las partes de la
anterior providencia, hoy 13 JUN 2017 a las 8 A.M.





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00030-00
Demandante: YENIS ISABEL PACHECO FUENTES
Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ Y FUNDACIÓN NUEVA ILUSIÓN.
ASUNTO: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora YENIS ISABEL PACHECO FUENTES, actuando mediante apoderada, presentó demanda ordinaria laboral en contra del MUNICIPIO DE CHINÚ y LA FUNDACIÓN NUEVA ILUSIÓN, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito Chinú, con el fin de que i) se declare la existencia de un contrato verbal a término indefinido entre la demandante y los demandados desde junio de 2011 hasta enero de 2012, ii) se declare que dicho contrato fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por los demandados, y iii) que se condene a los demandados a pagar en forma solidaria en favor de la demandante todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como el pago de la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales; todos estos valores debidamente indexados. Dicha demanda fue remitida por falta Jurisdicción, correspondiendo a este Despacho su conocimiento luego del reparto realizado por la Oficina Judicial, avocándose su conocimiento y ordenándose ajustar la demanda a uno de los medios de control de conocimiento de esta jurisdicción a través de auto de fecha 14 de abril de 2016, sin que se haya procedido conforme a este por la parte demandante en el término indicado, por lo que se procederá a su inadmisión y se ordenará su corrección.

Una vez examinado el expediente encuentra el Despacho que la demanda de la referencia expresa pretensiones tanto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de controversias contractuales, así entonces se procederá a inadmitir la presente demanda en los siguientes términos:

- En el caso objeto de estudio se observa que en el acápite de pretensiones, la apoderada de la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre las partes, así como su terminación unilateral e injusta, lo que supondría pretensiones propias del medio de control de controversias contractuales, pues el criterio subjetivo respecto de los contratos estatales señala que solo basta que una de las partes sea una entidad



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

pública para considerarse como tal, siendo en este caso el Municipio de Chinú una entidad de carácter oficial, sin desconocer que la solemnidad impuesta al contrato estatal no permite que este sea pactado de forma verbal; por otro lado, de los hechos y pretensiones se desprende también una posible solicitud de declaratoria de existencia de un contrato realidad en aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas, lo que configuraría pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho si se tiene en cuenta además, que al proceso se anexan actos administrativos donde se desconoce dicha relación laboral o contractual¹. Por lo que la demandante deberá corregir la demanda de tal forma que las pretensiones vayan adecuadas al medio de control que se considere pertinente, esto en observancia de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, el cual dispone que toda demanda deberá contener *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

- Así mismo, en caso de adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberán señalar las normas que se consideran violadas con la expedición del determinado acto administrativo y el concepto de dicha violación, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del mencionado artículo 162 del CPACA, el cual dispone que toda demanda deberá contener *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación"*.
- La parte demandante, deberá estimar razonadamente la cuantía, estableciendo un monto total determinado o determinable mediante una simple operación aritmética, así como la discriminación de cada uno de los conceptos que comprenden la suma total solicitada, según sea el caso, en cumplimiento a lo establecido en numeral 6° del artículo 162 de la misma codificación, el cual contempla que la demanda contenciosa deberá contener *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*
- Se deberá anexar a la demanda, el acta que declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial, la cual constituye requisito para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o el

¹ Ver folios 12 a 19 del expediente.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

de controversias contractuales, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

En concordancia con el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que establece:

"El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."

Y obedeciendo lo estipulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, preceptuando lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación..."

- Finalmente debe tenerse en cuenta por la demandante que el poder otorgado para su representación en el presente proceso, debe ser adecuado al medo de control que se deba ejercer, así entonces, si se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

deberá señalar el acto o actos sobre los que se pretende la declaratoria de nulidad.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **YENIS ISABEL PACHECO FUENTES**, mediante apoderada, en contra del MUNICIPIO DE CHINÚ y LA FUNDACIÓN NUEVA ILUSIÓN, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 13 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Petrucci



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00092 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **RUTH ESTELA VERGARA**
Demandado: DAS EN SUPRESIÓN
Asunto: **SUCESIÓN PROCESAL**

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente, se observa que en memorial obrante a folios 47 y 48 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita que se tenga como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, atendiendo que la actora se encuentra laborando actualmente en dicha entidad.

Por lo anteriormente solicitado y atendiendo que la entidad demandada fue suprimida mediante Decreto 4057 de 2011, supresión que fue prorrogada por los Decretos 2404 de 2013 y 1180 de 2014, y teniendo en cuenta que el término de la última prórroga se cumplió el día 11 de julio de 2014, se hace necesario que esta célula judicial realice el estudio de la figura jurídica de la sucesión procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el inciso segundo del Artículo 68 del Código General del Proceso que,

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

En este sentido, ha señalado el H. Consejo de Estado lo siguiente: ¹

"La doctrina por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor,

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P. Dra. María Bero Giraldo Gómez, Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01 (AG).

situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones."

Pues bien, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 1444 de 2011, así como el Decreto-Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Posteriormente, mediante Decreto N° 2404 de 2013, se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 4057 de 2011, para la supresión de dicha entidad, prorrogándose nuevamente dicha fecha a través del Decreto número 1180 del 27 de junio de 2014, hasta el 11 de julio de 2014.

Ahora bien, el 11 de julio de 2014, se expidió el Decreto 1303 de 2014, por el cual se determinó las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión, señalando taxativamente en su artículo 7 lo siguiente:

Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales *Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Así las cosas, la norma indicaba que la entidad receptora del servidor público proveniente del DAS, debería asumir el proceso, para este caso la Fiscalía General de la Nación.

Pero la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-2331-000-2002-01809-01 (42523),

mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, para el caso concreto, por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

Dicha providencia también ordenó RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

Por lo anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, el cual en su artículo primero dispuso:

Artículo 1. Asignación de procesos. Asignanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Ahora bien, señala la Ley 1753 de 2015 en su Artículo 238:

ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

De este modo, es claro para este Despacho que la Fiscalía General de la Nación, está exenta de asumir la representación legal de los procesos contra el DAS, en razón a lo preceptuado por el H. Concejo de Estado.

Lo evidente es que la representación legal en los procesos que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación, debe ser asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, pero en virtud con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, esta representación quedo a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y dando aplicación a la figura de la sucesión procesal y para continuar con el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se ordenara la sucesión procesal al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, tomando el proceso en el estado en que se encuentra, tal y como lo consagra el artículo 70 del Código General del Proceso.

Finalmente, con relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, esta se niega por las razones anteriormente expuestas.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

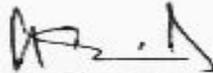
PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión personalmente al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2014, al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría désele cumplimiento a los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTILLA - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la
anterior providencia. Hoy, 13 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia P. Lugo



Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00019 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ENRIQUE CARMELO BAENA YEPES
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la suma de doscientos ochenta y seis millones trescientos cincuenta y dos setecientos treinta y seis pesos (\$286.352.736), correspondientes al pago por concepto de reconocimiento de pensión de jubilación, más los intereses corrientes, moratorios y la indexación que se cause hasta el pago total de la obligación de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería el día 29 de mayo de 2015.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) copia auténtica de sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con constancia de ejecutoria (folios 6 a 19).

Verificada la liquidación presentada por el apoderado del demandante se constata que a folios 22 a 26 del expediente reposa liquidación donde en la tercera columna se establece un incremento de IPC, a partir de la cual se liquida una diferencia dejada de percibir, liquidación que no coincide con lo ordenado en la sentencia título ejecutivo, por cuanto en su numeral SEGUNDO, se ordenó: "... reconocer y pagar al señor ENRIQUE CARMELO BAENA YEPES, una pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado pro el durante el último año de servicio, teniendo en cuenta para ello los factores salariales que este devengó y a los que se refiere la Ley 62 de 1985, a saber, asignación básica, la bonificación

por servicios prestados y las primas de servicio, vacaciones y navidad. En el numeral TERCERO, se ordenó pagar las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre la suma que le fue reconocida y la que se está reconociendo en esta sentencia.

Por lo tanto, verificada la liquidación presentada con lo indicado en la sentencia del 29 de mayo de 2015 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, se tiene que la misma no se hizo dentro de los lineamientos planteados en la sentencia, no se sabe con certeza de donde se obtiene la suma por la cual se pide que se libre mandamiento, por lo que ha de inadmitirse la demanda para que se realice en debida forma la liquidación del crédito y se aporten los soportes correspondientes acerca de los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación de la pensión.

En consecuencia, este despacho Inadmitirá la presente demanda con fundamento en reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado.

Sobre la figura de la inadmisión en los procesos ejecutivos el honorable Consejo de Estado señaló.

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reiterare su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia. Nota de Relatoría: Ver auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028; Exp. 29238, providencia del 16 de junio de 2005 M.P.: Alíer Hernández E. [1]

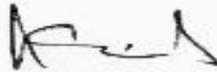
Igualmente, las medidas cautelares se deberán presentar en escrito separado, para poder hacer un cuaderno aparte.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA, promovida por el señor **ENRIQUE CARMELO BAENA YEPES**, contra COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOLLESA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la
anterior providencia Hoy 13 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Felicitad



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00212 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JAIRO ALONSO ÁLVAREZ MEJÍA**
Demandado: DAS EN SUPRESIÓN
Asunto: **SUCESIÓN PROCESAL**

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo que la entidad demandada fue suprimida mediante Decreto 4057 de 2011, supresión que fue prorrogada por los Decretos 2404 de 2013 y 1180 de 2014, y teniendo en cuenta que el término de la última prórroga se cumplió el día 11 de julio de 2014, se hace necesario que esta célula judicial realice el estudio de la figura jurídica de la sucesión procesal, teniendo en cuenta la renuncia de la apoderada del DAS en SUPRESION, visible a folio 81 del expediente.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 21 de julio de 2014¹, la cual fue suspendida, se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión, quien manifestó que el expediente fue aceptado por la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DAS y por ende es dicha entidad la llamada a seguir conociendo del asunto.

El apoderado de la parte actora en memorial obrante a folio 91 del expediente, solicita que se tenga como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, atendiendo que el actor se encuentra laborando actualmente en dicha entidad.

La Fiscalía General de la Nación a folio 92, constituyo apoderadas para que la representara como sucesora procesal dentro del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el inciso segundo del Artículo 68 del Código General del Proceso que,

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En

¹ Ver folios 84-85

todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

En este sentido, ha señalado el H. Consejo de Estado lo siguiente:²

“La doctrina por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”

Pues bien, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 1444 de 2011, así como el Decreto-Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Posteriormente, mediante Decreto N° 2404 de 2013, se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 4057 de 2011, para la supresión de dicha entidad, prorrogándose nuevamente dicha fecha a través del Decreto número 1180 del 27 de junio de 2014, hasta el 11 de julio de 2014.

Ahora bien, el 11 de julio de 2014, se expidió el Decreto 1303 de 2014, por el cual se determinó las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión, señalando taxativamente en su artículo 7 lo siguiente:

Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales *Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3 2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades*

² Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Así las cosas, la norma indicaba que la entidad receptora del servidor público proveniente del DAS, debería asumir el proceso, para este caso la Fiscalía General de la Nación.

Pero la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-2331-000-2002-01809-01 (42523), mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, para el caso concreto, por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

Dicha providencia también ordenó RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

Por lo anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, el cual en su artículo primero dispuso:

Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Ahora bien, señala la Ley 1753 de 2015 en su Artículo 238:

ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

De este modo, es claro para este Despacho que la Fiscalía General de la Nación, está exenta de asumir la representación legal de los procesos contra el DAS, en razón a lo preceptuado por el H. Concejo de Estado.

Lo evidente es que la representación legal en los procesos que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación, debe ser asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, pero en virtud con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, esta representación quedo a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y dando aplicación a la figura de la sucesión procesal y para continuar con el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se ordenara la sucesión procesal al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, tomando el proceso en el estado en que se encuentra, tal y como lo consagra el artículo 70 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho no se pronunciara sobre la constitución de apoderadas realizada por la Fiscalía General de la Nación, para que la representara en este proceso como sucesora procesal del extinto DAS.

Finalmente, con relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía

General de la Nación, esta se niega por las razones anteriormente expuestas.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

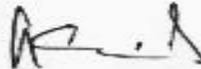
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión personalmente al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente para señalar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COP. JUSA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado n.º 68 a las partes de la
actuación providencia Hoy 3 JUN 2017 a las 8:44
SECRETARIA, Claudia Pluatt



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00216 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GREGORIO ANTONIO PÉREZ MUNEVAR**
Demandado: DAS EN SUPRESIÓN
Asunto: **SUCESIÓN PROCESAL**

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo que la entidad demandada fue suprimida mediante Decreto 4057 de 2011, supresión que fue prorrogada por los Decretos 2404 de 2013 y 1180 de 2014, y teniendo en cuenta que el término de la última prórroga se cumplió el día 11 de julio de 2014, se hace necesario que esta célula judicial realice el estudio de la figura jurídica de la sucesión procesal, teniendo en cuenta la renuncia de la apoderada del DAS en SUPRESION, visible a folio 79 del expediente.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 24 de julio de 2014¹, la cual fue suspendida, se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión, quien manifestó que el expediente fue aceptado por la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DAS y por ende es dicha entidad la llamada a seguir conociendo del asunto.

El apoderado de la parte actora en memorial obrante a folio 89 del expediente, solicita que se tenga como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, atendiendo que el actor se encuentra laborando actualmente en dicha entidad.

La Fiscalía General de la Nación a folio 90, constituyo apoderadas para que la representara como sucesora procesal dentro del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el inciso segundo del Artículo 68 del Código General del Proceso que,

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En

¹ Ver folios 81-82

todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

En este sentido, ha señalado el H. Consejo de Estado lo siguiente:²

"La doctrina por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones."

Pues bien, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 1444 de 2011, así como el Decreto-Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Posteriormente, mediante Decreto N° 2404 de 2013, se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 4057 de 2011, para la supresión de dicha entidad, prorrogándose nuevamente dicha fecha a través del Decreto número 1180 del 27 de junio de 2014, hasta el 11 de julio de 2014.

Ahora bien, el 11 de julio de 2014, se expidió el Decreto 1303 de 2014, por el cual se determinó las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión, señalando taxativamente en su artículo 7 lo siguiente:

Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales *Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en las que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3 2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregadas a estas entidades*

² Consejo de Estado – Sección Tercera, C.F. Dra. María Elena Grajales Gómez, Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicación No. 25000-23-26 100-2002-00110-01(AG).

por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Así las cosas, la norma indicaba que la entidad receptora del servidor público proveniente del DAS, debería asumir el proceso, para este caso la Fiscalía General de la Nación.

Pero la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-2331-000-2002-01809-01 (42523), mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, para el caso concreto, por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

Dicha providencia también ordenó RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

Por lo anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, el cual en su artículo primero dispuso:

Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Ahora bien, señala la Ley 1753 de 2015 en su Artículo 238:

ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

De este modo, es claro para este Despacho que la Fiscalía General de la Nación, está exenta de asumir la representación legal de los procesos contra el DAS, en razón a lo preceptuado por el H. Concejo de Estado.

Lo evidente es que la representación legal en los procesos que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación, debe ser asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, pero en virtud con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, esta representación quedo a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y dando aplicación a la figura de la sucesión procesal y para continuar con el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se ordenara la sucesión procesal al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, tomando el proceso en el estado en que se encuentra, tal y como lo consagra el artículo 70 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho no se pronunciara sobre la constitución de apoderadas realizada por la Fiscalía General de la Nación, para que la representara en este proceso como sucesora procesal del extinto DAS.

Finalmente, con relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía

General de la Nación, esta se niega por las razones anteriormente expuestas.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

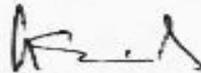
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión personalmente al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente para señalar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
NO. 1001 - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 3 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudio Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00083 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS PINEDA TORRES
Demandado: DAS EN SUPRESIÓN
Asunto: SUCESIÓN PROCESAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente se observa que a folios 69 a 71 la doctora Beatriz Cecilia Morón Mejía actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicita que la misma sea desvinculada del proceso como sucesora procesal del extinto DAS y se vincule al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA, con el fin de que continúe con la defensa de los intereses de la entidad suprimida.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 23 de junio de 2015, se admitió como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado¹.

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado², solicita su desvinculación del proceso como sucesora procesal del extinto DAS y que se vincule al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA, con el fin de que continúe con la defensa de los intereses de la entidad suprimida.

El Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyo apoderada conforme al poder visible a folio 79 del expediente.

¹ Ver folios 52-53

² Ver folios 69-71

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el inciso segundo del Artículo 68 del Código General del Proceso que,

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

En este sentido, ha señalado el H. Consejo de Estado lo siguiente:³

"La doctrina por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones."

Pues bien, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 1444 de 2011, así como el Decreto-Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Posteriormente, mediante Decreto N° 2404 de 2013, se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 4057 de 2011, para la supresión de dicha entidad, prorrogándose nuevamente dicha fecha a través del Decreto número 1180 del 27 de junio de 2014, hasta el 11 de julio de 2014.

En ese mismo sentido, el 11 de julio de 2014, se expidió el Decreto 1303 de 2014, por el cual se determinó las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Bogotá D. C., 27 de julio de 2005, Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión, señalando taxativamente en su artículo 9 lo siguiente:

Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, señala la Ley 1753 de 2015 en su Artículo 238:

ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

Por lo anterior, es evidente que la representación legal debe ser asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, pero en virtud con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, esta representación queda a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y dando aplicación a la figura de la sucesión procesal y para continuar con el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se accederá a la solicitud de desvinculación del proceso como sucesora procesal del extinto DAS, propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se tendrá al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo

de Seguridad – DAS, tomando el proceso en el estado en que se encuentra, tal y como lo consagra el artículo 70 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que la Vicepresidente de Administración Fiduciaria de la FIDUPREVISORA S.A., a folio 80 confirió poder a la doctora Olga Patricia Castro Buelvas, y este se allegó en debida forma; se procederá a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Sobre lo señalado anteriormente, el Despacho se permite advertir que tal reconocimiento de personería conlleva una consecuencia de vital importancia para el proceso, cual es, la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del presente proceso a la entidad que está constituyendo apoderada judicial. Lo anterior se desprende del contenido normativo del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala:

(...)

Quien constituya apoderada judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desvinculación del proceso como sucesora procesal de extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Téngase como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Exlinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

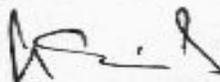
TERCERO: Téngase a la doctora Olga Patricia Castro Buelvas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.992.212 y Tarjeta Profesional N° 148.532 del C.S de la J., como apoderada del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Exlinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Notificado este auto y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., entiéndase notificado por conducta concluyente al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Exlinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: En firme la anterior decisión, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
NO. 11ª SALA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 13 JUN 2017 a las 9 A.M
SECRETARÍA, Claudius Felicit